



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064**

Radicado No. No. 13468408900120220018000

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 19 de diciembre de 2022.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**

**SECRETARIA**

Mompós, Bolívar, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veintidós (2022).

**Rad. 13-468-40-89-001-2022-00180-00.**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS**

**DEMANDADO: CELMIRA OBREGON ALVEAR**

**ASUNTO: AUTO INADMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que GARANTIA FINANCIERA SAS a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora CELMIRA OBREGON ALVEAR.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar a la inadmisión de la demanda, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2,4 y 9 del C.G.P. por lo siguiente:

- **Nombre, domicilio e identificación de las partes (núm. 2, art. 82 C.G.P.):** no se indica en el texto de la demanda el domicilio de la demandada, requisito indispensable para determinar el juez competente para conocer del asunto.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064**

**Radicado No. No. 13468408900120220018000**

- **Estimación de la cuantía (núm 9, art. 82 C.G.P.):** en la demanda no se indica la cuantía del proceso, que para el presente caso su estimación es necesaria para determinar la competencia.
- **El poder para iniciar el proceso.** El apoderado judicial no señala en éste, su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello, para dar cumplimiento a consagrado en el artículo 5° de la ley 2213/2022.
- Encuentra el despacho que se indica en la demanda que SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS endosa en propiedad el pagaré y carta de instrucciones objeto del presente proceso a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, sin embargo, el Juzgado no observa documento alguno que contenga el endoso mencionado.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original el título ejecutivo en poder del último tenedor; en aplicación del principio de equivalencia funcional que, EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064**

**Radicado No. No. 13468408900120220018000**  
*trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.*” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2  
May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.**

**JUEZ**

